

# Sobre el anteproyecto de ley de comunicación del poder popular

*El presente trabajo quiere destacar los principales aspectos del anteproyecto de ley de comunicación para el poder popular, promovido por la diputada Blanca Eckhout y otros diputados seguidores del presidente Hugo Chávez, y formular algunas observaciones preliminares que permitan adaptarlo a los estándares internacionales, principalmente contenidos en las recomendaciones de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias.*

■ **RICARDO ANTELA GARRIDO**

Conocido el anteproyecto de ley de comunicación para el poder popular, quiero destacar sus principales aspectos para formular observaciones que permitan adaptarlo a los estándares internacionales principalmente contenidos en las recomendaciones de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (Amarc).

La Asamblea Nacional está en mora con los medios comunitarios desde el año 2000, cuando el artículo 200 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Lotel) impuso al Estado la obligación de promover la existencia de estaciones de radio y TV comunitarias de servicio público, como medios para la comunicación y actuación, plural y transparente, de las comunidades organizadas en su ámbito respectivo. Por lo tanto, esta iniciativa legislativa supuestamente impulsada por un grupo de organizaciones de la comunicación popular, como se hacen llamar, debe aprovecharse para impulsar la sanción de una ley que garantice realmente el acceso democrático de todas las comunidades y entidades sin fines de lucro a los espacios de comunicación. Pero el anteproyecto de ley merece al menos las siguientes observaciones:

1. El Anteproyecto incluye en su ámbito de aplicación únicamente a los *medios de comunicación del poder popular*, es decir, incluye únicamente a los medios de comunicación de los consejos comunales y otras formas de organización que configuran el Estado comunal<sup>1</sup> y, en consecuencia, no incluye a los *medios alternativos y comunitarios*, como los llama el anteproyecto, que

***El Estado promoverá la existencia de estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público, sin fines de lucro, como medios para la comunicación y actuación, plural y transparente, de las comunidades organizadas en su ámbito respectivo...***

Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 200

al decir de la Exposición de Motivos “no son expresión actual de la Comunicación para el Poder Popular”. Se requiere una ley que incluya a *todos* los medios comunitarios de servicio público sin fines de lucro, como lo exige la Lotel y la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, y no sólo a los del llamado poder popular.

2. En línea con lo anterior, los medios beneficiados por el anteproyecto son únicamente los medios fundados por consejos comunales y otras formas de organización que configuran el Estado comunal y, de acuerdo con los estándares internacionales propuestos por la Amarc, más bien debe garantizarse que los medios comunitarios sean gestionados por *comunidades* y por *organizaciones sociales sin fines de lucro* de todo tipo (universidades, asociaciones de vecinos u otras entidades comunitarias), que deben participar en la propie-



Galería de Papel. Augusto Marcano. *La cama. Av. Libertador, Caracas, 2008. Serie Dispara sin pólvora.*

dad del medio, en su dirección, operación, financiamiento y evaluación.

3. Igualmente, consecuencia de lo señalado en el numeral uno es que el anteproyecto distingue entre los *medios comunitarios* y los *medios del poder popular*, y los somete a requisitos diferentes de creación. Mientras que los medios comunitarios deben cumplir con los requisitos técnicos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su reglamento, y con los legales previstos en el Código Civil (artículo 9), a los medios del poder popular no se les exige cumplir con los requisitos técnicos de la Lotel, sino que simplemente se constituyen y se registran en la vicepresidencia de la República, y sólo así podrán acceder al fondo de financiamiento administrado por este funcionario (artículos 7 y 8). De este modo, aparte de la discriminación entre unos y otros medios comunitarios, los medios del poder popular quedarán bajo control de la vicepresidencia de la República.
4. El anteproyecto condiciona el funcionamiento de los medios del poder popular a la construcción del *Estado comunal y socialista*<sup>2</sup>, que están integrados por “comunicadores bolivarianos, antiimperialistas y socialistas” (artículo 4.6 y Exposición de Motivos), con lo cual se discrimina a los medios comunitarios que no están alineados con esa ideología política, y se convierte a los medios del poder popular en instrumentos de proselitismo y promoción de la ideología socialista. Debe exigirse que los medios comunitarios garanticen el acceso y participación plural de todas las corrientes políticas que conviven en la respectiva comunidad.
5. El anteproyecto establece el objetivo de democratizar el espectro radioeléctrico, “mediante políticas que ordenen al Estado el otorgamiento del espectro a todos los sectores, dándole *prioridad* a los *medios de comunicación para el Poder Popular*” (artículo 4.2, cursivas nuestras), con lo cual los medios del poder popular tendrán *hegemonía* en el espectro radioeléctrico sobre el resto de los medios de comunicación, incluso sobre los medios comunitarios, con dos agravantes: (1) los medios del poder popular no requieren cumplir con los requisitos técnicos exigidos por la Lotel (artículo 7), y (2) el Gobierno

puede asignar discrecionalmente y sin concursos públicos las frecuencias en el espectro. Adicionalmente, se le impone a las empresas de televisión por suscripción que incluyan en su grilla de programación a los medios del poder popular (artículo 27). Debe exigirse que las frecuencias sean asignadas por una autoridad técnica independiente del Gobierno, mediante concursos públicos y transparentes, así como la digitalización del espectro, que permitiría transmitir por lo menos tres canales digitales en el mismo espectro asignado a un canal analógico.

6. Según el anteproyecto (artículos 18 y 19), las principales fuentes de financiamiento de los medios del poder popular serán los *aportes anuales especiales que hagan los bancos y demás empresas del Estado*, y un *fondo especial administrado por el vicepresidente de la República*, conformado por una contribución anual que deben pagar las “personas jurídicas dedicadas a la publicidad” y los “prestadores de servicios de telecomunicación con fines de lucro” (empresas de telefonía, medios de comunicación social, entre otras), equivalente al 2% de su ganancia o utilidad. Aún más, los medios impresos del poder popular deben imprimirse *gratuitamente* en las imprentas del Estado (artículo 26).  
La principal crítica que esto merece es que: (1) una vez más, tal como ocurrió con la ciencia y tecnología y recientemente con el deporte, el Estado quiere financiar una actividad de interés general, no con dinero del presupuesto público sino con dinero despojado al sector privado, administrado y asignado *discrecionalmente* por el vicepresidente, *sin contraloría social alguna*; y (2) Se discrimina a los medios comunitarios toda vez que sólo los medios del poder popular registrados en la vicepresidencia, y únicamente ellos, tendrán acceso a estos recursos.
7. Por último, el anteproyecto faculta a los ministerios competentes para que certifiquen como comunicador integral a la experiencia y saberes de los ciudadanos dedicados a la comunicación popular (artículo 14), es decir, de los comunicadores bolivarianos, antiimperialistas y socialistas. De este modo, *se discrimina a los ciudadanos con experiencia en otros medios comunitarios de servicio público*, que al no prestar ser-

vicios en medios del poder popular, o no estar alineados con la ideología socialista y comunal del poder popular, simplemente carecen del derecho a que su experiencia o saberes sean evaluados o certificados por el órgano competente.

El principio de pluralismo en los medios, y especialmente en los medios comunitarios, ha sido un principio predicado y promovido en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), que explícitamente ha señalado:

*... la capacidad de una emisora de radio comunitaria para contribuir al progreso de la democracia descansa, a la vez, en el respeto del derecho de los individuos y grupos de población a difundir sus opiniones y en el deber que tienen las autoridades de observar los principios democráticos y crear condiciones propicias para la participación del público en general. Este último criterio es el fundamento de los medios de información comunitarios,...* (cursivas nuestras)

En fin, es importante que los medios comunitarios y todos los demás sectores interesados se incorporen al debate y propongan ideas que ajusten el anteproyecto a los estándares internacionales de libertad de expresión y que garantice realmente el acceso democrático de *todas* las comunidades y entidades sin fines de lucro, no solamente de las socialistas, a los espacios de comunicación.

#### **RICARDO ANTELA**

*Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello y en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Metropolitana.*

#### **Notas**

- 1 El Estado comunal y socialista es un modelo de Estado basado en la *propiedad social* sobre los *factores y medios de producción básicos y estratégicos*, y cuyo modelo de Estado se basa en la *propiedad social* sobre los *factores y medios de producción básicos y estratégicos* (artículos 2, 7 y 8 Ley Orgánica del Poder Popular).
- 2 Se reitera, la célula fundamental del Estado comunal y socialista no es el municipio sino la comuna, y el modelo de Estado se basa en la *propiedad social* sobre los *factores y medios de producción básicos y estratégicos* (artículos 2, 7 y 8 Ley Orgánica del Poder Popular).
- 3 [www.unesco.org/bpi/pdf/memobpi46\\_mediapluralism\\_es.pdf](http://www.unesco.org/bpi/pdf/memobpi46_mediapluralism_es.pdf)